

Anexo 210603-04

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-597/2021 y ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO SINALOENSE Y OTROS

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 3 de junio de 2021.

ANTECEDENTES.

---I. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

---II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

---III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---V. Que por acuerdo INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

---VI. Que en sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

---VI. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gobernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.

---VIII. El Consejo General de este Instituto, por acuerdo IEES/CG076/21, en sesión extraordinaria iniciada el día 2 de abril del presente año, resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa en quince de los dieciocho ayuntamientos de Sinaloa postulados en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---IX. El acuerdo antes mencionado fue impugnado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, el primero ante Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversas demandas que en su momento fueron reencausadas al tribunal local, y el segundo de manera directa ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fecha 6 de abril del año en curso.

---X. Con fecha 25 de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en los juicios ciudadanos registrados bajo la clave TESIN-JDP-30, 34, 36, 49/2021 ACUMULADOS, y TESIN-REV-07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60/2021 ACUMULADOS, confirmando el acuerdo impugnado.

---XI. El 2 de mayo de 2021, inconformes con la resolución antes citada, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, mismos que se tramitaron en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves SG-JRC-102/2021 y SG-JRC-106/2021, respectivamente.

---XII. Con fecha 21 de mayo del año en curso, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en mención, modificando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y revocó parcialmente el acuerdo IEES/CG076/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto que aprobó las candidaturas a Diputaciones en los Distritos Electorales locales postuladas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense.

Es decir, la sentencia **revoca** los registros efectuados en candidatura común a las Presidencias Municipales de Culiacán y de Mazatlan, al ser candidaturas de reelección, dejando vigente el registro únicamente por cuanto al Partido Morena, por ser uno de los partidos que los postuló en el proceso inmediato anterior; en consecuencia, la sentencia ordenó que dentro de las 48 horas, el Partido Sinaloense procediera a registrar sus candidaturas en dichos Municipios.

---XIII. Asimismo, el Consejo General de este Instituto, con fecha, 25 de mayo del presente año, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEES/CG101/2021, que ordena la reimpresión de boletas para las elecciones de las Presidencias Municipales en los Ayuntamientos de Mazatlán y Culiacán, en virtud de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con la clave SG-JRC-102/2021 y SG-JRC-106/2021 ACUMULADOS.

---XIV. Que en diversas fechas, Jesús Estrada Ferreiro, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Culiacán; el Partido Sinaloense; Luis Guillermo Benítez Torres, ostentándose como candidato a presidente municipal de Mazatlán; así como los partidos MORENA y Sinaloense de forma conjunta, interpusieron recursos de reconsideración para combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara a que se hace referencia con antelación.

---XV. Con fecha 2 de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la impugnación antes mencionada, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-597 y ACUMULADOS, en la que revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-102/2021 y ACUMULADO; y:

CONSIDERANDO

---1.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.

---4.- El artículo 145 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley.

---5.- De igual forma, el mismo artículo 145 en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones de este Instituto, las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.

---6.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

---7.- El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa vigente para el presente proceso electoral, establece que el Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

---8.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y a las ciudadanas y ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

---9.- Que de conformidad con lo establecido en el Calendario electoral aprobado y el acuerdo a que se hace referencia en el considerando anterior, y como lo dispone además el artículo 188, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de todas las candidaturas en este proceso electoral local son las siguientes:

- a) Para las candidaturas a la Gubernatura del 17 al 26 de marzo de 2021, por el Consejo General.
- b) Para las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa del 12 al 21 de marzo de 2021, por los Consejos Distritales Electorales competentes y supletoriamente por el Consejo General.
- c) Para las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, del 12 al 21 de marzo de 2021, por el Consejo General.
- d) Para las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de regidurías por el principio

de representación proporcional del 12 al 21 de marzo de 2021, por los Consejos Municipales Electorales, o bien, por los Consejos Distritales Electorales 1, 6, 9, 10, 19, y 24, en lo que respecta a los municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y Rosario, y supletoriamente por el Consejo General.

---10.- Los plazos de registro de candidaturas, fórmulas, planillas y listas fueron ampliamente difundidos, al ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa, en los estrados y en el sitio web de este Instituto.

---11.- Que el Partido Sinaloense presentó dentro del plazo establecido para ello, por conducto del ciudadano Héctor Melesio Cuén Ojeda, funcionario partidista facultado para ello, la solicitud de registro de planillas de sus candidaturas a los 15 Ayuntamientos, entre ellos Culiacán y Mazatlán, señalando que postulan las mismas fórmulas de candidaturas que el partido MORENA, ambas dentro del período previsto por la ley.

De los expedientes que integran las solicitudes de registro antes mencionadas se actualiza lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, toda vez que se acompañó a la solicitud el consentimiento tanto de los partidos políticos como de las candidatas y los candidatos para ser postulados en candidatura común.

---12.- Que al proceder a la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a las condiciones de elegibilidad de las ciudadanas y ciudadanos postulados, mediante acuerdo IEES/CG076/21, emitido en sesión extraordinaria iniciada el día 2 de abril del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa en los Quince Municipios presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense.

---13.- Inconforme con la anterior resolución, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional promovieron recurso de revisión, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante sentencia de fecha 25 de abril del año en curso, en los recursos de revisión bajo la clave TESIN-JDP-35/2021 y ACUMULADOS, confirmando el acuerdo impugnado.

---14.- Que con fecha 2 de mayo de 2021, inconformes con la resolución antes citada, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, mismos que se tramitaron en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves SG-JRC-102/2021 y SG-JRC-106/2021, respectivamente.

La Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 21 de mayo del presente año, dictó sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en mención, modificando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y revocando parcialmente el acuerdo IEES/CG076/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto que aprobó las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicatura en Procuración y Regidores de Mayoría Relativa en particular, los municipios de Culiacán y Mazatlán, planillas que fueron postuladas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense.

---15.- En la sentencia que se menciona, la Sala Regional Guadalajara determinó que los agravios expresados por los recurrentes eran fundados en cuanto a que el Partido Sinaloense estaba impedido para postular las candidatas y candidatos de Morena que acudieran en la modalidad de reelección, aun cuando se haga mediante una candidatura común.

Lo anterior por considerar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de similar contenido con lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y por el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las personas que ostenten las Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías de los de los Ayuntamientos de elección popular directa, solo podrán ser postuladas consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia de lo anterior, consideró que fue incorrecto que se validara las candidaturas que el Partido Sinaloense realizó en los Ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán junto con Morena a través de la figura de candidatura común, que buscan su elección consecutiva, puesto que sólo podían ser postulados por Morena, dado que fue uno de los partidos políticos que los impulsó en la elección inmediata anterior.

De esta manera, en dicha sentencia se ordenó modificar el acuerdo emitido por este Instituto, identificado con la clave IEES/CG063/21, exclusivamente en cuanto al registro de candidaturas de las planillas a las Presidencias Municipales, Sindicatura en Procuración así como Regidurías de los Ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán para efectos de que su postulación sea únicamente por parte de Morena, garantizando el derecho del Partido Sinaloense a realizar las sustituciones que correspondan, siempre y cuando se llevasen a cabo en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable.

Así las cosas, la sentencia estableció que se le debía permitir a Morena y al Partido Sinaloense lo siguiente:

“

- a) *En caso de pretender continuar en la modalidad de candidatura común en los municipios de Culiacán y Mazatlán, dichos partidos contarán con un plazo de 48 horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, para sustituir a los candidatos que se ubiquen dentro del supuesto de reelección.*

b) Realizar postulaciones individuales en la elección municipal de Culiacán y Mazatlán, en cuyo caso los registros de Jesús Estrada Ferreiro y Luis Guillermo Benítez Torres, continuaran vigentes por lo que corresponde al realizado por Morena.

En este escenario, el PAS dentro del plazo antes referido, deberá presentar los registros de candidatos de las planillas de los referidos municipios. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones para garantizar su aparición en la boleta electoral.

Por consiguiente, se vincula a este Instituto para que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley permita los registros que dichos partidos presenten.”

---16.- Es el caso, que dentro del plazo que le fue requerido, no se recibió sustitución de las planillas a que se ha hecho mención, por tanto, en apego a lo que determinó la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JRC-102/2021 y Acumulado, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG101/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de mayo de 2021, determinó que continuaban vigentes los registros de las planillas de los Ayuntamientos encabezadas por Jesús Estrada Ferreiro para Culiacán y de Luis Guillermo Benítez Torres por Mazatlán, únicamente por lo que corresponde al Partido Morena.

---17.- Inconformes con la sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Partidos Sinaloense y Morena, así como los ciudadanos Jesús Estrada Ferreiro y Luis Guillermo Benítez Torres, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictándose sentencia el pasado 2 de junio de 2021, en el recurso de reconsideración identificado bajo la clave SUP-REC-597/2021 y ACUMULADOS.

En dicha sentencia, la Sala Superior estimó fundados los agravios expresados por los recurrentes, esencialmente por las razones y argumentos jurídicos que se transcriben a continuación:

“En los presentes recursos de reconsideración se alega que con la interpretación adoptada por la Sala Regional Guadalajara se coarta el derecho de sufragio pasivo de los candidatos a las presidencias municipales de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, al imponerse una condicionante que no se encuentra prevista.

El planteamiento es fundado, puesto que con la postura adoptada por la Sala responsable se ve limitado injustificadamente el derecho a ser votados de los candidatos recurrentes, por la vía de la elección consecutiva.

En efecto, como se ha dicho, el derecho fundamental de sufragio pasivo no es un derecho absoluto, sino que conforme al texto del artículo 35 constitucional, se trata de una prerrogativa de configuración legal, por lo que el legislador está habilitado para establecer las modalidades o requerimientos para su ejercicio, siempre y cuando guarden razonabilidad constitucional.

Bajo esa lógica, el ejercicio de dicho derecho fundamental, en su modalidad de la elección consecutiva, también es susceptible de encontrar condicionamientos o requisitos.

Conforme a la Constitución, en su artículo 115, fracción II, quienes aspiren a ser electos de forma consecutiva al mismo cargo, deben cumplir, entre otros, con el requisito de ser postulados por el mismo partido por el cual contendió cuando fue electo al cargo de elección popular o, en su defecto, por alguno de los institutos políticos que conformaron la coalición respectiva.

Del análisis de la legislación electoral sinaloense, se advierte que, sobre dicha condición constitucional, el legislador de la entidad incluyó el supuesto relativo a que la postulación podría realizarse por alguno de los partidos que participaron en la candidatura común de origen.

De lo expuesto, se advierte que, como condición para ejercer el derecho de sufragio pasivo por la vía de la reelección, tanto desde la constitución como desde la legislación local no se observa una restricción en el sentido de que la candidatura de un funcionario que busca su reelección, y que es postulado por uno de los partidos por los que llegó al cargo, no pueda ser apoyada, a través de una candidatura común, por un instituto político diverso a aquel o aquellos que lo postularon originalmente.

Las reglas que derivan del texto de la Constitución -y del texto de la ley-, no pueden tener un alcance restrictivo, de modo que se prohíba el ejercicio del derecho a ser votado, aun y cuando se cumpla con el supuesto establecido en la literalidad del enunciado del precepto en cuestión.

Por el contrario, de una interpretación teleológica, acorde con el principio pro persona establecido en el artículo 1° constitucional, se obtiene que el requisito para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo, vía reelección, se cumple cuando la candidatura es propuesta por la misma fuerza política que postuló al funcionario en el proceso electivo anterior, con independencia que otro instituto político se adicione a la propuesta bajo cualquier forma de participación, es decir, coalición o candidatura común.

El presupuesto aludido compone una base mínima que permite dar continuidad entre la candidatura inicial que se presentó ante el electorado en una primera ocasión, y la postulación sucesiva del funcionario que ya ejerció el encargo que le fue conferido. Dicha continuidad constituye una de las finalidades de la norma constitucional en análisis, aunada al propósito de incentivar el ejercicio de rendición de cuentas y la profesionalización de los órganos de gobierno.

En efecto, como previamente se estableció en el marco normativo, la inclusión de la figura de la reelección en el ordenamiento mexicano tuvo como propósito la disposición de una herramienta que generara un vínculo más fuerte entre el electorado y los representantes o gobernantes electos; esto, a partir de la posibilidad de que la ciudadanía pueda, con su voto, permitir la continuación de la gestión de aquellos funcionarios que estime ha sido adecuada.

Lo expuesto se refuerza si se advierte que conforme a la propia norma constitucional (artículo 115, fracción II) está permitido que el funcionario busque su elección consecutiva por un partido político distinto al que lo postuló, siempre que renuncie antes de la mitad de su mandato a su militancia, cuando haya contado con ella. Es decir, incluso, se encuentra permitido que dicha continuidad se dé solo respecto del munícipe en cuestión, y no así de las fuerzas políticas que le postularon, sin embargo, en esos casos, es necesario que, con una anticipación importante, el funcionario cese su militancia.

Conforme a las hipótesis que se advierten de la literalidad del artículo 115, fracción II de la Constitución General, se observa que el legislador permanente en realidad dispuso requisitos relativamente flexibles, pues no obliga forzosamente a que la participación política por la vía de la reelección sea exactamente por los mismos partidos políticos que originalmente propusieron a los funcionarios, sino que busca que la elección consecutiva se dé en unas condiciones que permitan ver que existe una continuidad y congruencia con la forma de participación de los representantes o gobernantes que acudan a esta figura.

A partir de lo expuesto, es posible tener por cumplido el requisito establecido en la constitución, cuando el registro del candidato a reelegirse lo ha llevado a cabo uno de los partidos político que le postuló en la elección anterior, sin que ello excluya la posibilidad de que otras fuerzas políticas se unan a la propuesta por la vía de la candidatura común, dado que esta circunstancia no invalida el propósito de la norma en estudio.

En ese orden de ideas, resulta oportuno destacar que esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC322/2021 y acumulados, analizó las exigencias que para la reelección de munícipes impone la Constitución General, en relación con la renuncia a la militancia o desvinculación del partido que los postuló inicialmente, cuando fueron registrados como candidatos externos.

Al respecto, en aquel asunto se determinó que no era posible ampliar el alcance del requisito de desvinculación cuando no existen razones jurídicas de hacerlo. Aunado a que no extender la exigencia tenía efectos positivos para la participación partidista de los simpatizantes como para la autoorganización de los partidos políticos, y se generaban incentivos para que los simpatizantes vean oportunidades de formar una carrera política a nivel municipal de acuerdo con sus preferencias de participación partidista.

Esto, ya que, en aquel caso, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los munícipes.

Con base en dicho criterio, es posible concluir que, para este caso, la interpretación que llevó a cabo la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de prohibir que los presidentes municipales de Culiacán y Mazatlán se reelijan mediante candidatura común entre MORENA y el Partido Sinaloense, no encuentra una justificación válida, en la medida en que los candidatos cumplieron con el requisito establecido expresamente en la norma constitucional, y la imposibilidad decretada no encuentra relación con la finalidad de la condicionante en análisis.

En otros términos, una interpretación restrictiva de la disposición constitucional como la pretendida por la Sala Regional responsable para incluir nuevos supuestos a la norma que no se relacionan directamente con su propósito, no se sostiene conforme a una interpretación sistemática y teleológica del precepto bajo estudio”.

En consecuencia, la Sala Superior determinó en su sentencia los siguientes efectos:

- Revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-102/2021 y acumulados.
- Confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sinaloa, dentro de los expedientes TESIN-JDP-35/2021 y acumulado.
- Dejar subsistentes los registros de las planillas presentados por MORENA y el Partido Sinaloense, en candidatura común, para la elección de los ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa

Por consiguiente, ordenó a este Instituto que, de manera inmediata, lleve a cabo las actuaciones necesarias que permitan garantizar el derecho de participación efectiva, en los términos precisados en dicha resolución, de los partidos políticos y planillas de candidaturas que encabezan los recurrentes.

En consecuencia, subsisten los registros aprobados por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG076/2021, de fecha 2 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa de quince Ayuntamientos, presentadas en candidatura común por los Partidos políticos Morena y Sinaloense, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por consiguiente, en la jornada electoral del próximo domingo seis de junio se deberán utilizar las boletas electorales correspondientes a los Ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán, en las que aparecen los emblemas del Partido Sinaloense con las candidaturas que fueron aprobadas en el acuerdo IEES/CG076/2021, en candidatura común con el partido Morena.

Asimismo, las boletas electorales que fueron impresas en ejecución del acuerdo IEES/CG101/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de mayo del presente año, deberán conservarse bajo resguardo en las bodegas de los Consejos Distritales Electorales correspondientes, o en el lugar que determine este Instituto hasta que en su momento puedan ser objeto de destrucción bajo el procedimiento de reciclaje.

---En virtud de los antecedentes, considerandos, y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

---**PRIMERO.**- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración identificado bajo la clave SUP-REC-597/2021 y ACUMULADOS, quedan subsistentes los registros aprobados por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG076/2021, por medio del cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa de quince Ayuntamientos, presentadas en candidatura común por los Partidos políticos Morena y Sinaloense, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---**SEGUNDO.**- En la jornada electoral del próximo domingo seis de junio se deberán utilizar las boletas electorales correspondientes a los Ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán, en las que aparecen los emblemas del Partido Sinaloense con las candidaturas que fueron aprobadas en el acuerdo IEES/CG076/2021, de fecha 2 de abril de 2021, en candidatura común con el partido Morena.

---**TERCERO.**- Las boletas electorales que fueron impresas en ejecución del acuerdo IEES/CG101/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de mayo del presente año, deberán conservarse bajo resguardo en las bodegas de los Consejos Distritales Electorales correspondientes, o en el lugar que determine este Instituto hasta que en su momento puedan ser objeto de destrucción bajo el procedimiento de reciclaje.

---**CUARTO.**- Notifíquese a los partidos políticos Sinaloense y Morena, así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**QUINTO.**- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

---**SEXTO.**- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este Instituto.


Mtra. Karla Gabriela Pérez Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día tres del mes de junio de 2021.